



UNA APROXIMACION AL CONCEPTO DE JUSTICIA: EL SENTIDO GRUPAL DE “LO JUSTO”¹

Antonio Peña Jumpa²

RESUMEN

El presente artículo trata de aproximarse al concepto de justicia desde la abstracción o valorización y la percepción o materialización que hace cada grupo social. Se resalta el concepto de grupo social y dentro de éste el proceso de construcción de la justicia.

Palabras-clave

Justicia. Grupo social. Construcción de la justicia.

ABSTRACT

This paper deals with the concept of justice considering its approaching from the abstraction or appreciation and the perception or action of coming to fruition in each social group. The concept of social group is emphasized, and, within this, the process how the justice is constructed.

Key-words

Justice. Social group. Construction of justice.

1. INTRODUCCIÓN

Abordar el concepto de justicia nos puede conducir por distintos caminos. Supone ingresar a uno de los espacios más discutibles de la filosofía jurídica. “¿Qué es Justicia?” es una interrogante que se ha intentado absolver desde siempre, por lo menos desde los filósofos chinos o persas a los filósofos griegos, o desde los filósofos africanos a los filósofos nativos americanos, hasta la actualidad. Contemporáneamente se habla de una ciencia de la justicia³, de

¹ El presente artículo es una revisión de parte del marco teórico de la investigación “Justicia Comunal en los Andes del Perú, el caso de Calahuyo” (Peña, 1998 [1991]).

² Profesor Principal del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogado, Master en Ciencias Sociales, PhD. in Law Professor Principal do Departamento de Direito da Pontificia Universidad Católica del Perú. Advogado. Doutor em Direito pela Université Catholique de Louvain (Bélgica).

³ GOLDSCHMIDT, James Paul. **Derecho y justicia material**. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas de Europa-América, 1958.

una teoría de la justicia⁴ o de una justicia global⁵, pero sin agotar el término.

Nuestra intención en las siguientes páginas no consistirá en ingresar a todos esos diversos caminos. Nos limitaremos enfocar brevemente el problema de la definición del concepto de justicia procurando precisar el sentido grupal o de grupo social de tal definición o su sentido contextual desde donde es definido.⁶ Asumiremos un concepto general y práctico vinculado a este sentido grupal para con ello poder acercarnos más adelante a los conceptos de derecho y orden jurídico, buscando distinguirlos o precisarlos. Sólo con esta amplitud y pragmatismo será posible sostener la existencia de una justicia a nivel de grandes espacios sociales, como son los Estados, pero también a nivel de pequeños espacios sociales, como puede ser una comunidad andina.

2. LA JUSTICIA NO ABSOLUTA

Seguir el lineamiento antes señalado sobre el concepto de justicia supone, ante todo, separarlo del carácter absoluto con el que normalmente se le caracteriza. Solo a partir de esta separación será posible ubicar el concepto en su sentido plural o en un contexto determinado, lo que coincide con nuestro ya señalado objetivo.

Es usual que los tratados sobre teoría general del derecho destaquen del concepto de justicia el carácter de un valor absoluto e inmutable,⁷ o atribuyéndole ciertas cualidades trascendentes,⁸ o enmarcándolos dentro de ciertos principios absolutos que guían el Derecho.⁹ Las líneas siguientes tienen una intención distinta. Nuestro interés estará orientado a aceptar su carácter de valor, pero no de modo trascendente o absoluto, sino situado en un contexto o una realidad determinados, lo que le da propiamente su sentido

⁴ RAWLS, John. *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica. 1986.

⁵ POGGE, Thomas Winfried Menko ed. *Global Justice*. Oxford : Blakwell Publishing, 2001.

⁶ Esta apreciación del sentido grupal del concepto de justicia, coincide con la teoría de Savigny en cuanto refiere la idea de pueblo para identificar el concepto de Derecho. No se puede hablar de El Derecho, sino de Este o Aquel Derecho, de acuerdo a los distintos pueblos, nos diría el mencionado autor. Ver Hernandez Gil, quien desarrolla claramente la teoría de Savigny en el capítulo referido a la Escuela Histórica. (HERNANDEZ, Gil. *Metodología del Derecho*. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1945)

⁷ Ver por ejemplo los tratados de la Escuela Jusnaturalista, como los de Santo Tomás de Aquino, donde el concepto de Justicia como el Derecho pueden ser equiparados con el poder divino (AQUINO, Tomas de. *Santo Suma Teológica (Selección)* / Introducción y notas por el P. Ismael Quiles, S.J. Madrid: Espasa – Calpe, 1979)

⁸ Ver por ejemplo a Pacheco, particularmente el concepto de Justicia que desarrolla en su página 25 (PACHECO GOMEZ, Máximo. *Teoría del Derecho*. Santiago de Chile: Ediciones jurídicas de Chile, 1990).

⁹ Ver por ejemplo la teoría de Dworkin, basada en principios para el sistema anglosajón (DWORKIN, Ronald. *El imperio de la justicia*: de la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica. Barcelona: Gedisa, 1988).

plural. Consideramos que tal carácter absoluto, inmutable y trascendente de la justicia conduce a una apreciación parcializada que excluye, en sí mismo, otras. En todo caso podríamos adelantar la posibilidad de entender tal carácter absoluto, inmutable y trascendente de la justicia a nivel de cada contexto o en la diversidad de espacios sociales del mundo, pero entonces creemos que tal concepto deja de ser absoluto, inmutable y trascendente.

Al respecto, queremos referir en primer lugar al cuestionamiento que sobre el carácter absoluto del concepto de justicia desarrolla Hans Kelsen, en oposición a la doctrina del Derecho Natural (Kelsen 1982). Sin pretensiones de alinearnos dentro de la propia teoría Kelseniana –en lo referido a su teoría para el Derecho-, su cuestionamiento a dicho carácter absoluto nos será de gran utilidad para dar apertura a la aproximación que queremos hacer al concepto de justicia.

El maestro austriaco Hans Kelsen (1881-1973), para abordar la búsqueda de su verdad en la ciencia del Derecho, relativiza el concepto de justicia. Cuestiona toda validez absoluta de cualquier norma de conducta; busca liberar a la justicia – y con ésta, a su Derecho puro- de cualquier carácter totalizante o absoluto. La justicia absoluta es un ideal irracional, según nos dice:

Si algo demuestra la historia del pensamiento humano, es que es falsa la pretensión de establecer, en base a consideraciones racionales, una norma absolutamente correcta de la conducta humana –lo cual supone que sólo hay un nivel de conducta humana justa, que excluye la posibilidad de considerar que el sistema opuesto puede ser justo también- Si algo podemos aprender de las experiencias intelectuales del pasado es que *la razón humana sólo puede acceder a valores relativos*. Y ello significa que no puede emitirse un juicio sobre algo que parece justo con la pretensión de excluir la posibilidad de un juicio de valor contrario. *La justicia absoluta es un ideal irracional, o, dicho en otras palabras, una ilusión, una de las ilusiones eternas del hombre*. Desde el punto de vista del conocimiento racional, no existe más que intereses humanos y, por tanto, conflicto de intereses. La solución de estos conflictos puede encontrarse satisfaciendo un interés en detrimento del otro o mediante un compromiso entre los intereses en pugna. Es imposible demostrar que sólo una de las dos soluciones es justa. Una u otra pueden ser justas según las circunstancias. Si tomamos la paz social como fin último, y sólo entonces, la solución del compromiso puede ser justa, pero la justicia de la paz es (también) una justicia únicamente relativa y no absoluta.”(1982: 58-59, cursivas nuestras).

Kelsen no acepta la caracterización absoluta de la justicia frente a la constatación racional de los conflictos de intereses entre los seres humanos. Dentro del conocimiento racional del hombre – nos dirá- sólo será posible apreciar una justicia relativa, porque el mismo hecho de considerar algo como “justo” no quita la posibilidad de que lo otro pueda llegar a ser considerado “Justo” también; con ello no excluye la existencia de lo “injusto” como “justo”.

En la resolución de conflictos relacionados a intereses humanos la solución que se asume no impedirá lo "injusto", así tales conflictos se resuelvan a favor de una de las partes que muestre la mayor diligencia y las mejores pruebas, o así las partes del conflicto lleguen incluso a una transacción. Pero más aún, en los mismos conflictos de intereses humanos, así las partes llegasen hoy a un "arreglo justo", esto no significará que dicha solución aparentemente "justa" para ambas partes sea absoluta, porque al día siguiente ambas partes podrían pensar de manera distinta o entrar –por intereses relacionados- al mismo conflicto. La existencia de cualquier juicio de solución se ve rodeada inmanentemente de su opuesto, sin poderse determinar cuál de los dos es "justo" o "injusto". En el fondo, creemos, el incesante cambio de las cosas, de las opiniones como de los propios intereses sumadas a la ambición humana de acumular más bienes o valores y consumir más, justifican la interpretación de Kelsen.

Este cuestionamiento relacionado al carácter absoluto de la justicia lo tendremos en cuenta para las reflexiones siguientes. A partir de él, que parte de la apreciación de un destacado pensador del Derecho Moderno, es que creemos podremos fundamentar una mayor apertura para el desarrollo grupal y contextual del concepto de justicia. Sin embargo, el sentido relativo de la justicia de Kelsen no es estrictamente nuestro paradigma. Es más bien un referente para buscar interpretaciones alternativas.

3. UNA DEFINICIÓN GENERAL DE LA JUSTICIA

Volviendo a nuestra intención preliminar de pretender una aproximación general y práctica al concepto de justicia, nos toca ahora adelantar nuestra definición. Podemos definir la justicia en los siguientes términos: Se trata de aquella armonía u orden, de la cierta congruencia, proporción o equidad, y hasta de una cierta relación armoniosa con el cosmos, que abstraen y perciben los miembros de un grupo social.

De esta definición debemos tener en cuenta, en primer lugar, que las referidas categorías, características o propiedades de la justicia como son "armonía", "orden", "congruencia", "proporción", "equidad" y "relación armoniosa con el cosmos", corresponden a las teorías clásicas del concepto de justicia, Esas categorías o propiedades han sido tomadas indistintamente de conocidos jusfilósofos. Vecchio habla de armonía, congruencia y proporción de la justicia (1925: 1-3); Rawls se refiere fundamentalmente a la equidad de la justicia (2002 [1985]), y Willey destaca el significado de orden y de relación armoniosa con el cosmos en la justicia (1979:77). Sin embargo, no es nuestra intención discutir el contenido o los tipos de estas categorías o propiedades – que pueden ser muchas más, y una multitud la interpretación de sus significados; nuestra intención principal será situar tales categorías o propiedades en una realidad o contexto determinado y de allí definir su sentido plural.

4. LA DEMARCACIÓN GRUPAL DE LA JUSTICIA

Lo que más importa de la definición de justicia arriba presentada es, en efecto, relacionar esas categorías o propiedades con su medio o contexto social, que no es otro que identificarlos a nivel de un grupo social determinado. A través de esta relación es que es posible entender el contenido o tipos de propiedades o categorías del concepto de justicia, así como los niveles o acciones de abstracción y percepción que componen el mismo concepto de justicia. No podríamos hablar de armonía u orden, de congruencia o equidad, ni de cierta relación armoniosa de los hombres con poderes sobrenaturales (como creer que los santos o las montañas o apus castigan), si es que no identificamos esas actitudes con un grupo social. Los actos de abstracción, como los de percepción o materialización de lo que se entiende por “lo justo” en una situación determinada no pueden precisarse si es que no hacen referencia a quienes socialmente intervienen, esto es un conjunto de individuos cohesionados o un colectivo. Es decir, lo que nos interesa, al final de todo, consiste en situar el concepto de justicia –sobre todo, al tener en cuenta su relatividad, como señala Kelsen- remitiéndonos para ello a tratar de definir el contexto social, que no es otro que tratar de entender lo que piensa y vive cada grupo social, étnico o cultural diferente.

Siguiendo este razonamiento, es necesario referirnos previamente a lo que entendemos por grupo social. Sólo después, será posible ingresar a la parte más difícil y conflictiva del análisis conceptual que queremos hacer: entender cómo se elabora el concepto de justicia al interior del grupo social. Para ello, los niveles, planos o acciones de abstracción y percepción o materialización son cruciales para entender como es la justicia. Después de ello podremos entender más claramente el sentido plural del concepto de justicia, destacando que dicho concepto no puede ser considerado igual para todos los grupos sociales y que, por lo demás, cambia históricamente.

Por grupo social o cultural queremos referirnos –de modo general- a una unidad básica, el conjunto de individuos que, asentados en un espacio territorial, se ven identificados con un tipo de organización político social, con relaciones de producción económica propias, así como elementos culturales tradicionales y actuales. Un ejemplo representativo de esta definición de grupo social caracterizada como unidad básica puede ser la comunidad campesina, sea andina o amazónica. En esta comunidad se puede apreciar el asentamiento de individuos en un territorio comunal, identificados con una organización política-comunal propia –aunque dejar de tener relación en el Estado Central-, con una economía también particular- que a su vez puede incluir su relación con el mercado-, así como un folclore y cosmovisión que muestran elementos culturales propios.¹⁰

¹⁰ Ver la definición de comunidad campesina en Diez (DIEZ HURTADO, Alejandro. **Comunidades mestizas. Tierras, Elecciones y Rituales en la Sierra de Pacaipampa (Piura)**). Lima: Fondo Editorial PUCP, 1999), como en Peña (PEÑA JUMPA, Antonio. **Justicia Comunal en los Andes del Perú: el caso de Calahuyo**). Lima: Fondo Editorial PUCP, 1998, capítulo 2).

Pero también podemos hablar como referencia de grupo social, aunque de modo más general y complejo, de los Estados Nacionales. Estos serían macro grupos sociales en los que sus miembros se sienten identificados con un territorio, una organización política social, una organización económica y valores culturales. Sin embargo, resulta más difícil aplicar la referencia de grupo social a los Estados plurinacionales, -Estados Federales, Confederaciones o Comunidades de Estados. Que más bien comprenderían a una heterogeneidad de grupos sociales.

Lo que destaca del concepto de grupo social es la capacidad de integración entre los individuos o miembros que lo conforman. No es que la totalidad de miembros se sientan integrados, pero si la mayoría de ellos o una parte importante de ellos que haga posible una satisfacción y representación total. Lo importante es que los miembros del grupo social puedan resaltar de sus relaciones o interacciones intereses colectivos, más allá de los nuevamente individuales a pesar de la influencia o poder de pequeños grupos económicos.

5. EL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL CONCEPTO DE JUSTICIA BAJO EL SENTIDO GRUPAL

En los grupos sociales antes definidos, que nos ha permitido contextualizar el concepto de Justicia, se puede apreciar de modo particular la capacidad de elaborar su propio concepto de justicia, tal capacidad supondrá un proceso que responderá a situaciones complejas que parten de la subjetividad de cada individuo y de la interacción de estos dada las propias relaciones al interior de su grupo social. Intentando acercarnos a esa complejidad, señalaremos que el proceso de elaboración del concepto de justicia puede distinguir por lo menos dos principales planos o condiciones:

a) Por un lado el plano que denominaremos de valoración del concepto de justicia, que corresponde a aquel donde se desarrolla el conjunto de relaciones socioeconómicas y culturales que diariamente vive el grupo de manera normal, ajeno a sus conflictos;

b) Por otro lado, el plano que denominaremos de percepción o materialización, que comprende el conjunto de relaciones, sobre todo sociales, que afronta el mismo grupo ante la presencia de sus conflictos.

En el primer plano, de valoración del concepto de justicia, al referirnos a las relaciones socio-económicas y culturales del grupo (sin conflictos) nos estamos refiriendo a la manera como el conjunto de individuos se reúne, se organiza y administra sus bienes, a la forma como producen económicamente, así como a la forma de ser o actuar que surge ante sus elementos culturales propios. Estas situaciones son entendidas por los miembros del grupo como "normales", propias de su vida diaria aunque sujeto a cambios, como se explicará más adelante. Bajo esta aparente normalidad el grupo va definiendo

su concepto de justicia. Así, el conjunto de individuos abstrae o idealiza lo que cree “justo” en sus relaciones socioeconómicas y culturales, va limitando mentalmente o subjetivamente dicho concepto. Por ejemplo, en sus relaciones laborales el conjunto entiende como “justo” que los hombres se presten su fuerza de trabajo de modo recíproco para producir y subsistir, como ocurre con el *ayni* que predomina en las comunidades andinas; o también entiende “justo” que por la fuerza de trabajo del obrero o empleado se tenga que pagar una contraprestación en dinero –que siempre descuenta una plusvalía- para producir y subsistir, como ocurre en la sociedad moderna bajo el régimen capitalista. Los elementos o condiciones de este plano de la justicia se va generando en el actuar diario, consentido –sin conflictos- por el grupo, a través de criterios de valorización, abstracción, –que también podemos denominar justicia sustantiva (Peña 2006)- que se encuentra en relación con la realidad del grupo social.

Sin embargo, esta justicia del valor, idealizada por los individuos del grupo social, se agota ante el surgimiento de los conflictos. Aquí ingresamos al segundo plano de la justicia, de percepción o materialización como lo hemos denominado. Teniendo en cuenta la variedad de intereses entre los individuos, tanto la presencia inevitable de conflictos entre ellos, el grupo requerirá de una manifestación más objetiva que busque hacer prevalecer lo que está entendiendo por justo. Es decir, esa parte de la justicia abstraída de las relaciones diarias de los individuos para permanecer y, al mismo tiempo, para cambiar, requerirá mostrarse o percibirse¹¹ válida ante el mismo grupo social, requerirá materializarse ante el conjunto de sus miembros. Así, en el mismo ejemplo de las relaciones laborales, si un individuo no quiere ser recíproco con el *ayni* o no quiere pagar la contraprestación del capital, entonces se tendrá que acudir ante los órganos resolutorios o de control social del grupo para que establezcan la sanción de lo que sus miembros consideren justo en aquel momento. Los propios individuos del grupo a través de las relaciones de su organización social, decidirán sobre “lo justo” o “lo injusto”. Podrá tratarse de una decisión tomada indirectamente, a través de un órgano especializado preparado para ello, como ocurre con el sistema judicial de un Estado Moderno, o, también de una decisión tomada directamente a través del consenso, la unanimidad o el voto por mayoría de una asamblea de los miembros del grupo social, como ocurre en el sistema judicial de comunidades andinas. Lo relevante es que siempre será el mismo grupo social el que sancione como justo lo que anteriormente abstraigo como tal.

Podrá decirse que esta intención del grupo casi siempre se verá disminuida por existir ideas discrepantes en sus miembros. Sin embargo, aunque esto ocurra, aunque resulte aparentemente imposible que el grupo social tenga un concepto

¹¹ Con el término “percibir” queremos referirnos a la acción de recibir una sensación interior o a la impresión material provocada en nuestros sentidos por alguna cosa exterior –como lo define la Real Academia Española. Incluso se establece su sinonimia con los términos “advertir”, “experimentar”, “notar” (LAROUSSE, *El Pequeño Larousse Ilustrado*. México, Buenos Aires: Larousse, 1996).

uniforme de justicia, será normal, en cambio, por la propia naturaleza del grupo o su supervivencia, que sus miembros comprendan que necesariamente tiene que llegarse a un acuerdo. A pesar de las discrepancias, que pueden ser radicales en un momento determinado, el sentido de grupo social motiva el desarrollo de un acuerdo de lo "justo" materialmente frente al temor de desintegración del mismo grupo. Esto porque la concepción de justicia tiene su razón de ser en el grupo social, como se explicó anteriormente, y entonces no tendrá la mayor relevancia si es que no es considerado socialmente por el conjunto de individuos del mismo grupo.

Entonces, resumiendo, el proceso de elaboración del concepto de justicia supone, dentro de la complejidad subjetiva de los individuos del grupo social y de sus interacciones, distinguir dos condiciones o planos de la justicia: el plano de la abstracción o valoración de la justicia, referido a la idea de justicia, que los individuos o miembros del grupo social van internalizando de acuerdo a sus relaciones socio-económicas y culturales cotidianas; y el plano de la percepción o materialización de la justicia, que se refiere en concreto a la puesta en práctica o en movimiento o externalización de la justicia por los propios individuos del grupo social.

Podemos considerar que todo individuo gira en torno a estos dos planos o condiciones del concepto de justicia. De un lado puede abstraer una idea de justicia, al poder calificar de "justo" o "injusto" una situación determinada que llega a conocer o experimentar. Pero al mismo tiempo, puede llegar a percibir o materializar la justicia no solo cuando conoce o experimenta una situación determinada, sino, sobre todo, cuando llega a participar o tomar parte en la sanción de "lo justo" o "injusto" de esa situación determinada no es necesariamente un conflicto, mientras en el segundo caso normalmente si lo es. En el primer caso, el individuo hace una abstracción de la situación determinada, de acuerdo, siempre, a la valorización de su contexto y a su formación aprendidos en el seno de su grupo social; en el segundo caso, más que una abstracción. Siente el hecho o la situación en concreto, la vive, la experimenta. El individuo, entonces, piensa la justicia, como también la puede sentir. Pero recalquemos que la validez de tal abstracción y percepción solo tendrá sentido socialmente, en interacción con los demás individuos o miembros de su grupo social.

Estos dos planos o condiciones del concepto de justicia no están separados ni son autónomos. Por el contrario, ambos interactúan dialécticamente: se complementan y se recrean en su oposición, constantemente. Ambos planos o condiciones se complementan en tanto los individuos o miembros de un grupo social no pueden tener una idea de justicia si es que antes no la han experimentado o recibido como formación de quienes la han experimentado o sentido; y previamente no la han abstraído o no la tienen como significado o valor aprendido por experiencia propia o de otros miembros del mismo grupo social. El factor formación-apreciación o educación se puede apreciar

importante en esta relación de complemento, puede apreciarse además una relación de recreación a partir de una cierta oposición entre ambos planos. La idea de justicia que tienen los miembros de un grupo social determinado se va enriqueciendo o transformando conforme la práctica o materialización de la justicia sobre las nuevas relaciones cotidianas o cambios emergentes; y viceversa, la percepción de la justicia, su plano práctico, se va transformando o adaptando conforme a la valorización o abstracción pensada o calculada sobre las nuevas relaciones cotidianas o cambios emergentes. Son estas nuevas relaciones cotidianas o cambios emergentes los que imprimen la necesidad de esa relación de recreación en el concepto de justicia. En suma, la justicia vive el plano ideal y práctico a la vez y va transformándose y enriqueciéndose en esta relación de sus dos planos a la vez.

6. EL SENTIDO PLURAL E HISTÓRICO DE LA JUSTICIA

Definida la justicia a partir del contexto de un grupo social y a través de los actos de abstracción y percepción de los individuos o miembros del mismo grupo social, refirámonos ahora a dos aspectos que también complementan su definición. Por un lado cabe sumar el carácter plural del concepto de justicia toda vez que dada la diversidad de grupos sociales existentes en una región, continente o en el mundo es posible ubicar un concepto de justicia conforme cada uno de estos grupos sociales. Es decir, el concepto de justicia difiere al no existir dos grupos sociales idénticos. De otro lado, se suma el carácter histórico del concepto de justicia, determinado por el paso del tiempo de cada uno de esos grupos sociales que conlleva a identificar diversos conceptos de justicia en ese paso del tiempo. Es decir, el concepto de justicia ha variado y varía históricamente.

Como ya lo adelantáramos inicialmente, el concepto de justicia se desarrolla en una diversidad de grupos sociales y por tanto dicho concepto no puede ser el mismo para esa pluralidad de grupos sociales. El concepto de justicia de un grupo social puede llegar a tener mucha semejanza con el concepto de justicia de otro grupo social, pero al final siempre serán diferentes en tanto los grupos sociales también lo son. Cada grupo social es diferente a otro en tanto cada individuo o miembro del grupo así lo es.

Bajo estos criterios, el grupo social racionaliza a través de sus miembros y de su interacción de los actos de abstracción y percepción con su medio, el contenido de su propio concepto de justicia. Esto quiere decir que las propiedades o categorías de la justicia antes citadas, como son los de armonía, orden, congruencia, equidad o hasta relación armoniosa con el cosmos, variarán de acuerdo al contexto socioeconómico y cultural de cada grupo social. Por citar un ejemplo: si un grupo social percibe el aborto como un delito grave, sea por los elementos sociales y culturales del grupo que definen sus miembros una

moral determinada, no necesariamente lo perciben así los miembros de otro grupo social. En muchos grupos sociales, incluso a nivel estatal de los Estados Unidos o la comunidad Europea el aborto llega a ser consentido sin ninguna duda. En otros grupos sociales, en cambio, como en aquellos de países Latino americanos, incluyendo el Perú,¹² el aborto es sancionado. Así, habrá variaciones a nivel valorativo y perceptivo de la justicia en cada grupo social. En algunos casos, incluso, existirán actos sociales no tipificados en otros grupos sociales, de acuerdo siempre al contexto que los caracteriza.

Pero no solamente hay diferencias en la valoración y percepción de la justicia por ser distintos los espacios sociales o contextos; también hay diferencias que surgen por la transformación de las relaciones sociales, económicas y culturales en el tiempo. A través de la historia de cada grupo social es posible distinguir un proceso de cambio del concepto de justicia. A través de este proceso de cambio el concepto de justicia nunca ha sido el mismo. De un lado opera el cambio del concepto de justicia a nivel de cada grupo social, pero el cambio también se produce con cierta generalidad a nivel de varios grupos sociales o una familia de grupos sociales dado el intercambio que desde estos mismos opera. Por citar un ejemplo, refirámonos a la casi ya olvidada institución de la esclavitud. En el pasado, esta institución era permitida, consentida y hasta auspiciada por los grupos sociales o sociedades nacionales predominantes. Era considerada como necesaria, "justa" o normal por el conjunto de individuos de esos grupos. En la actualidad, en cambio, dicha institución resulta sancionada, criticada y hasta repudiada. Si bien hay grupos sociales que continúan aceptando o practicando la esclavitud bajo el mismo nombre u otros nombres, la apreciación general es de considerar "injusta" la mencionada institución. La concepción de justicia, en el caso específico de los actos derivados de tal institución ha ido variando. La valoración de dichos actos, como su percepción o materialización desde cada caso concreto, se han ido transformando. Ello confirma cómo el concepto de justicia es relativo: tampoco puede ser igual en todos los tiempos. Esto porque la justicia irá transformándose en una relación dialéctica con los cambios operados en las relaciones sociales, económicos y culturales, como con los criterios de la resolución de los conflictos, de cada grupo social. Los miembros de los grupos sociales reaccionarán e irán adaptando su concepto de justicias en cada una de sus relaciones cotidianas: al cambiar el tipo de organización política, al cambiar el sistema de producción, al concebirse y practicarse de manera distinta una fiesta nacional o patronal, pero también al asumirse nuevos criterios o criterios distintos frente a los conflictos que derivan de estas relaciones. El concepto de justicia cambia al construirse una historia distinta día a día con el fluir mismo del grupo social.

¹² Para el caso Peruano, cabe aclarar que no solo nos referimos a la sanción legal que surge del Estado, sino además a la sanción real que desde grupos sociales como las comunidades andinas se aplica contra el aborto. Ver por ejemplo los casos de sanción comunal aplicadas por las comunidades Aymaras cuando ocurre un "castigo de la naturaleza como consecuencia de actos inmorales" (PEÑA JUMPA, Antonio *Castigos de la naturaleza como actos jurídicos y ecológicos: reflexiones a partir de la experiencia de los aymaras del Sur andino*. In: *Derecho y ambiente : nuevas aproximaciones y estimativas*, Lima: PUCP, Fondo Editorial, 2001).

7. BALANCE

Con todo lo mencionado en las líneas precedentes, podemos destacar que tan importante es situar grupalmente o bajo el contexto de grupos social el concepto de justicia. La naturaleza del concepto de justicia se encuentra en el sentido de grupo social que constituyen los seres humanos. No se puede hablar de equidad, congruencia, proporción, armonía u orden si es que no se tiene en cuenta la referencia de un grupo social y de las relaciones que sus miembros desarrollan. Es a nivel de cada grupos social que se puede entender la complejidad del proceso de elaboración del concepto de justicia: los planos de valoración o abstracción de la justicia y de percepción o materialización de la justicia solo se dan a partir de las relaciones sociales, económicas y culturales de los miembros de cada grupo social, así como de los conflictos que ellos mismos resuelven. La equidad, congruencias, proporción, armonía u orden se encuentran en esos planos de la justicia que los miembros de cada grupo social definen.

La relativización del concepto de justicia definido por Hans Kelsen ha servido de preámbulo para la aproximación de la concepción de justicia planteada. Pero ésta ha querido ir más allá. Destaca la relativización del concepto de justicia a nivel de los distintos grupos sociales y en la historia, pero ha querido plantear cierta estabilidad (relativa) a partir de su ubicación en cada grupo social. Si los miembros de un grupo social abstraen o valoran una relación social, económica o cultural como “justa”, o perciben o materializan la solución “justa” de un conflicto bajo un acuerdo o sanción determinado, entonces allí hay una cierta estabilidad (relativa) del concepto de justicia. La justicia nunca es absoluta, pero puede entenderse relativamente estable por los miembros del mismo grupo social.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AQUINO, Tomas de. **Santo Suma Teológica** (*Selección*) / Introducción y notas por el P. Ismael Quiles, S.J. Madrid: Espasa – Calpe, 1979.

DIEZ HURTADO, Alejandro. **Comunidades mestizas. Tierras, Elecciones y Rituales en la Sierra de Pacaipampa (Piura)**. Lima: Fondo Editorial PUCP, 1999.

DWORKIN, Ronald. **El imperio de la justicia**: de la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica. Barcelona: Gedisa, 1988.

GOLDSCHMIDT, James Paul. **Derecho y justicia material**. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas de Europa-América, 1958.

HERNANDEZ, Gil. **Metodología del Derecho**. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1945.

KELSEN, Hans. **¿Qué es la Justicia?**. Buenos Aires: Madrid: Fontamara, 1996.

LAROUSSE. **El Pequeño Larousse Ilustrado**. México, Buenos Aires: Larousse, 1996.

PACHECO GOMEZ, Máximo. **Teoría del Derecho**. Santiago de Chile: Ediciones jurídicas de Chile, 1990.

PEÑA JUMPA, Antonio. **Communitarian law and justice based on peoples identity: the Aymara experience**. Leuven: Katholieke Universiteit Leuven, 2006

_____. Castigos de la naturaleza como actos jurídicos y ecológicos: reflexiones a partir de la experiencia de los aymaras del Sur andino. In: **Derecho y ambiente : nuevas aproximaciones y estimativas**, Lima: PUCP, Fondo Editorial, 2001.

_____. **Justicia Comunal en los Andes del Perú: el caso de Calahuyo**. Lima: Fondo Editorial PUCP, 1998.

POGGE, Thomas Winfried Menko ed. **Global Justice**. Oxford : Blakwell Publishing, 2001.

RAWLS, John. **Justicia como equidad: una reformulación**. Barcelona: Paidós. 2000.

_____. **Teoría de la Justicia**. México: Fondo de Cultura Económica. 1986.

VECCHIO, Giorgio del. **La Justicia**. Madri: Góngora, 1925.

VILLEY, Michel. **Compendio de Filosofía del Derecho**. Pamplona: Cunsa, 1979.